

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-7/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** 02
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL FEDERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE:
NOÉ CORZO CORRAL

SECRETARIO:
JORGE CARRILLO VALDIVIA

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de inconformidad, identificado con la clave **SG-JIN-7/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, por la indebida calificación relativa a la validez, así como por la nulidad de los votos emitidos en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor realiza en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral responsable, se desprenden los siguientes antecedentes del medio de impugnación:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. En sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, para la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal.

2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil doce, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria tendente a elegir, en lo conducente, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional a nivel federal.

3. Cómputo Distrital. Los días cuatro, cinco, seis y siete de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur, realizó cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO														
												Candidatos no registrados	Votos Nulos	Total
45,484	41,909	14,094	4,442	2,928	2,613	5,012	4,513	1,367	291	164	106	11,389	134,312	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							Candidatos no registrados	Votos Nulos
45,484	41,909	16,429	4,442	5,197	4,344	5,012	106	11,389

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS						
		Candidato de Coalición			Candidatos no registrados	Nulos
45,484	41,909		4,442	5,012	106	11,389

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la constancia de mayoría y validez, a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Arturo de la Rosa Escalante como propietario y Heidy Guadalupe Estrada Martínez, como suplente.

II. Juicio de inconformidad. El diez de julio del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Roxana Jazmín Higuera Espinoza, representante suplente de dicho partido político, ante el 02 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Baja California Sur, presentó demanda de juicio de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por la indebida calificación relativa a la validez y por la nulidad de los votos emitidos en dicho distrito electoral.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó de forma inmediata a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción del expediente en la Sala Regional. Mediante oficio CD02/CP/BCS/438/2012, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el quince de julio de dos mil doce, la autoridad responsable remitió el original del escrito de demanda, las constancias de publicación del medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes, y la documentación relativa al juicio que nos ocupa.

V. Turno. El mismo quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala, acordó integrar y registrar el expediente en el que se actúa con la clave SG-JIN-7/2012, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio TEPJF/SG/SGA/7288/2012 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

VI. Radicación. El diecisiete del mismo mes y año, el Magistrado Instructor radicó el juicio y proveyó lo relativo al domicilio procesal señalado por el partido actor.

VII. Admisión y pruebas. En proveído de fecha veinte de julio del presente año, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio de inconformidad en el que se actúa, así mismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, a excepción de dos propuestas por el actor, al no reunir los requisitos de ley.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, escrito que proveer o acuerdo que emitir, mediante acuerdo de veintiséis del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción, razón por la cual el asunto quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se pronuncia y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186 fracción I, 192, y 195 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, segundo párrafo, inciso b), 4, 6, párrafo tercero, 49, 50 y 53, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral

que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el dos de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, toda vez que se impugnan actos relacionados con una elección federal de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, realizados por el 02 Consejo Distrital Electoral Federal, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, autoridad electoral que pertenece a la circunscripción plurinomial donde esta Sala ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer una causal de improcedencia del Juicio de Inconformidad, en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto se considera que se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra dice:

Artículo 10:

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos y resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

...

De lo expuesto con antelación esta autoridad señala que si bien este órgano electoral, de acuerdo a lo estipulado por el precepto jurídico esta autoridad no a

(sic) transgredido la esfera jurídica del impetrante, en virtud de que la misma es ajena a forma (sic) en que el elector llega a tomar la decisión al momento de emitir el sufragio en favor de alguna de las opciones políticas presentadas, por no ser actos de su competencia”.

...

Sin embargo, esta Sala considera que dicha causa de improcedencia debe desestimarse en consideración a los siguientes argumentos.

No se actualiza la causa de improcedencia que hace valer la responsable, puesto que del análisis del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de la elección de diputados federales por ambos principios en el distrito 02 del Estado de Baja California Sur, y para ello, comparece impugnando los resultados de las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.

Lo anterior, lo hace a través del presente juicio de inconformidad, el cual es el medio de impugnación idóneo para lograr su pretensión, y para la promoción del mismo, no existen medios ordinarios de defensa o instancias previas que agotar; ello con independencia y sin prejuzgar sobre la eficacia que puedan tener sus agravios, para lograr el fin pretendido, ya que emprender dicho análisis al estudiar la procedencia del juicio, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al estudiar el fondo de la *litis* planteada.

Una vez establecido lo anterior, del análisis integral de las documentales que conforman el expediente de mérito, se arriba a la conclusión que en la especie, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, previstas en el

artículo 10, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el presente medio de impugnación:

- a) No se impugna la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de leyes locales o federales;
- b) El acto reclamado sí afecta el interés jurídico del instituto político actor y no se ha consumado de un modo irreparable, ni ha sido consentido expresamente;
- c) El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que nos ocupa;
- d) En el presente caso, la ley no prevé instancias que deban agotarse previamente a la interposición del juicio de inconformidad;
- e) En el escrito de demanda se impugna la elección de Diputados Federales por ambos principios;
- f) No se está solicitando en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- g) No se está impugnando la resolución de alguna de las Salas del Tribunal Electoral.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11, de la ley de la materia, es procedente pasar al análisis de la controversia planteada.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54 de la ley de la materia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda en estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella aparece el nombre y firma autógrafa del accionante, el domicilio para recibir notificaciones, el acto combatido, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido actor estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, según se expondrá a continuación:

De conformidad con el artículo 55 de la ley de la materia, los juicios de inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica del cómputo motivo de la queja.

En el caso, la demanda fue presentada dentro del plazo legal, dado que en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se asentó que el cómputo relativo a la elección de diputados por ambos principios concluyó el día siete de julio del año en curso –foja 257-, y el escrito del juicio de inconformidad fue presentado ante la autoridad responsable el día diez del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del término de ley.

c) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional, hoy actor, se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra registrado y reconocido

como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral.

De igual forma, en los términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley procesal de la materia y por reconocimiento expreso de la responsable, Roxana Jazmín Higuera Espinoza, cuenta con personería para interponer el juicio en comento, por estar debidamente acreditada como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur.

d) Requisitos especiales. El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales del artículo 52, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia, ya que el Partido Revolucionario Institucional enderezó su inconformidad contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Baja California Sur, así como la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Asimismo, se apegó a lo establecido en el párrafo 2 del precepto legal antes referido, toda vez que al impugnar la elección de diputados por ambos principios, lo realizó a través de un solo escrito de impugnación.

CUARTO. Acto Impugnado. Son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Baja California Sur, así como la

declaración de validez de la elección y el consecuente otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, misma que se inserta a continuación:



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012

ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

12

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL: 1 ENTIDAD FEDERATIVA: BAJA CALIFORNIA SUR
 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 2 CABECERA DISTRITAL: LA PAZ
 En: BAJA CALIFORNIA SUR a las 5 : 24 horas AM PM
 del día 06 de julio de 2012, en IGNACIO ALLENDE 2415 LOS OLIVOS LA PAZ CP 23040
 domicilio del Consejo Distrital 2, se reunieron sus integrantes, con fundamento en el artículo 295, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, haciendo constar los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

COALICIÓN											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
											106	11389	134312
45484	41909	14094	4442	2928	2613	5012	4513	1367	291	164			

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

COALICIÓN							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
							106	11389
45484	41909	16429	4442	5197	4344	5012		

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

COALICIÓN					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
45484	41909	25970	4442	5012	106	11389

CONSEJO DISTRITAL

CONSEJERO PRESIDENTE
 NOMBRE: AGUSTÍN MARTÍNEZ DE CASTRO ASTIAZARÁN FIRMA: T/S*: T
* T= TITULAR, S= SUPLENTE

SECRETARIO
 NOMBRE: GUILLERMO MANUEL PORRAS GONZÁLEZ FIRMA: T/S*: T
* T= TITULAR, S= SUPLENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

NOMBRE	FIRMA	P/S*
JAVIER MARTÍNEZ LEÓN		P
MANUEL SALVADOR GERALDO OSUNA		P
ALMA MARGARITA OCEGUERA RODRÍGUEZ		P
MARÍA TERESA GARCÍA PELAYO		P
MARTHA CECILIA GARZÓN LÓPEZ		P
ALMA ALICIA ÁVILA FLORES		P

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS	P/S*
	PAUL RAZO BROOKS		P
	NOE LOPEZ RAMIREZ		P
	<u>Boxana Jalmin Alguera Espinoza</u> MARIA CELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ		P
	RAUL AMADOR MOYRON		P
	LUIS FELIPE ACEVEDO CABRERA		P
	ROBERTO DUARTE GÓMEZ		P
	MARIO HERNÁNDEZ SANDOVAL		P

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

* P= PROPIETARIO, S= SUPLENTE

COTEJADO

QUINTO. Agravios. Los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad correspondiente al juicio que se resuelve, son los siguientes:

“...En efecto, se violan los artículos que más adelante se particularizan y se vulnera el principio de legalidad que debe ser observado durante todo el proceso electoral, toda vez que en las actas de los cómputos impugnados, se consignan resultados diferentes a los que en realidad se debieron obtener y con ello se perjudica a mi representado, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas provocaron duda sobre los resultados de la votación recibida; la integridad de la documentación electoral; el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales; o la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de libertad.

Por ello, las irregularidades referidas deben provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas reclamadas, porque el mantener incólume el acto impugnado, esto es, sin modificación alguna, provocaría que los resultados viciados que se asentaron en las actas de los cómputos impugnados favorecieran indebidamente a los partidos políticos que contendieron en contra de mi representado y, en esa medida, no podrían ser considerados como la auténtica expresión de la voluntad de los ciudadanos del Segundo Distrito Electoral Federal con cabecera en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.

Establecido lo anterior, enseguida me permito plantear los motivos de agravio que sustentan la causa de pedir en el presente medio impugnativo:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la indebida calificación de votos en lo individual que, durante el procedimiento de recuento efectuado en la sede del consejo distrital responsable, se realizó al respecto en diversas casillas.

En efecto, desde nuestra perspectiva, la actuación de la autoridad responsable es contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad que todo acto de autoridad debe observar, pues al calificar como nulos un muy importante número de votos, vulneró el derecho al sufragio de los ciudadanos y, en consecuencia, afectó negativamente la esfera de derechos de mi representado, pues tales votos fueron emitidos en su favor, tal como se explica enseguida:

En primer término, me permito precisar que el actuar indebido de la autoridad responsable consistió en que durante el procedimiento de recuento de votos efectuada en sede distrital durante los pasados días cuatro, cinco y

seis de julio, al advertir que un importante número de votos fueron emitidos por los ciudadanos marcando simultáneamente los recuadros correspondientes tanto al Partido Revolucionario Institucional, como al Partido Verde Ecologista de México, determinó declarar su nulidad.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, tal determinación es atentatoria de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como de diversos precedentes jurisprudenciales dictados por ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues el consejo distrital responsable adopta un criterio estrictamente gramatical y de aplicación letrista de normas jurídicas, sin ponderar las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que como principios de valoración establecen los artículos 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y también deja de atender a la teleología de las normas jurídicas aplicables, es decir, deja de observar los fines y bienes jurídicos tutelados.

En efecto, si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 274, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un voto será nulo cuando el elector marque dos o más recuadros sin que exista coalición ente los partidos cuyos emblemas han sido marcados, también debe tomarse en cuenta que el bien jurídico tutelado con dicha norma es el de certeza respecto de la voluntad del elector, es decir, que la sanción de nulidad debe operar solamente cuando no sea posible determinar, de alguna manera, en favor de qué partido político fue emitido el sufragio.

En este sentido, la norma jurídica antes citada establece que ante la imposibilidad de conocer la auténtica voluntad del elector, toda vez que al marcar dos cuadros con los emblemas de partidos antagónicos no es posible establecer en favor de quién se ha emitido el sufragio, tal falta de certeza debe sancionarse con la nulidad del voto.

Ahora bien, en sentido contrario, en los casos en que sí es posible conocer la voluntad del elector, a través del debido entendimiento de las circunstancias particulares que concurrieron en determinadas elecciones y en la emisión de los sufragios, lo que corresponde es declarar la validez de dichos sufragios y asignarlos o distribuirlos de acuerdo a la voluntad expresada por los ciudadanos y lo que al respecto establezca la ley.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 274, párrafo 3, y 295, párrafo 1, inciso c), del código de la materia, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto será válido y la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos coaligados.

Así, lo que puede desprenderse de la normatividad aplicable es, fundamentalmente, proteger la voluntad del elector expresada mediante la emisión de su voto.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, es precisamente esa voluntad del legislador de proteger el voto ciudadano la que debe guiar a las autoridades electorales al pronunciarse en cada caso concreto, y no la simple aplicación gramatical de una determinada norma jurídica.

Es precisamente en este orden de ideas que ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que buscan privilegiar y proteger de manera expansiva el derecho de voto ciudadano, antes que la sola aplicación gramatical o descontextualizada de determinadas normas jurídicas; por ejemplo, en la Jurisprudencia 36/2002, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral sostiene que dada la importancia y trascendencia de los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, resulta indispensable proteger otros derechos fundamentales que resulten necesarios a fin de no hacer nugatorios tales derechos, es decir, para lograr el debido ejercicio y eficacia de los derechos político-electorales antes precisados.

Tal criterio jurisprudencial es visible en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 362 y 363, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, **sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales**, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, **cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales**, garantizando el derecho constitucional a

la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En síntesis, la finalidad del legislador, y los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están orientados a buscar la máxima protección del ejercicio del voto ciudadano.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el consejo distrital responsable omitió tomar en cuenta las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, dejó de atender a la teleología de las normas jurídicas aplicables, e ignoró los precedentes jurisdiccionales aplicables, por lo que determinó declarar la nulidad de un gran número de votos que, bajo el criterio garantista y de protección al voto ciudadano de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debieron estimarse como válidos.

En efecto, al realizar la calificación de votos durante el procedimiento de recuento en sede distrital, no valoró adecuadamente que en el presente proceso electoral se celebraron tres tipos de elecciones, verbigracia, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores de la República y de Diputados Federales y que, en tal virtud, en cada una de las tres elecciones, los partidos políticos participaron en forma diferenciada, es decir, en ocasiones forma individual y con candidatos propios y, en otras, mediante coaliciones con un mismo candidato.

Al respecto, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 252, 265 y 277, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la parte conducente disponen:

Artículo 252... *(Se transcribe)*

Artículo 265... *(Se transcribe)*

Artículo 276... *(Se transcribe)*

Artículo 277... *(Se transcribe)*

De lo antes transcrito, se desprende que existe multiplicidad de datos insertos en las boletas electorales, los cuales dependerán del tipo de elección de que se trate (Presidente, diputado o senador); la localidad en que se lleva a cabo (entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación); el cargo para el que se postula al candidato o candidatos (Presidente de la República, diputados o senadores); el principio por el que serán elegidos los diputados o senadores (mayoría relativa o representación proporcional); los datos de identidad del candidato o candidatos (apellidos paterno y materno, así como el nombre completo); las fórmulas contendientes (propietarios y suplentes); el emblema o color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición (total o parcial); y

tratándose de las boletas que sean para la elección de diputados y senadores, llevarán impresas las listas regionales y la nacional, respectivamente.

En ese sentido, si de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos 265, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el elector debe marcar en la boleta respectiva únicamente el cuadro correspondiente al emblema del partido político por el que sufraga, pudiendo marcar más de uno, cuando se trate de partidos políticos coaligados, siendo nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, resulta evidente que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar los actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, respecto del contenido de las boletas electorales, dado las múltiples opciones para emitir válidamente el sufragio, a fin de evitar que se genere confusión en los electores, además de propiciar, en la medida de lo posible, la emisión del voto válido, que no sea nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado por la ley.

Ahora bien, durante la pasada jornada electoral, en cada distrito electoral federal se emitió votación por Presidente de la República, en el que contendieron dos coaliciones; por una parte, la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, por otra, la Coalición "Movimiento Progresista", conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como dos partidos políticos en forma individual y con candidatos propios, en el caso, el Partido Acción Nacional y el partido Nueva Alianza.

Además, también se emitió votación por Senadores y Diputados, elecciones federales en las que algunos partidos políticos contendieron, en ciertos distritos electorales y en diversos estados de la República, en forma individual y con candidatos propios, mientras que en otros distritos y entidades federativas, esos mismos partidos políticos participaron bajo la figura de coalición.

En consecuencia, tal y como se puede colegir inmediatamente de lo expuesto, al momento de emitirse los sufragios, los ciudadanos debían advertir y distinguir, al menos, dos etapas trascendentales: la primera, en qué tipo de elección estaba sufragando (la de Presidente de la República, la de Senadores o la de Diputados), así como la manera en que en esa elección participaron los distintos partidos políticos (coaligados o en forma individual) y, en un segundo momento, la manera en que válidamente se podía votar en cada tipo de elección, es decir, si se podía marcar uno, dos, o tres recuadros con los respectivos emblemas partidistas.

Tal circunstancia, desde nuestro concepto, constituyó una severa dificultad para el elector promedio de nuestro país, si se toman en cuenta los bajos niveles de escolaridad que desafortunadamente prevalecen en la mayoría de la población mexicana.

En efecto, los deficientes niveles educativos en México han sido uno de los factores principales que han impedido un mayor y más acelerado desarrollo de las instituciones y procedimientos democráticos, por lo que ante esta lastimosa realidad, el Constituyente Permanente asignó al Instituto Federal Electoral, además de los fines sustantivos de organizar los procesos electorales, tareas concretas sobre capacitación en materia electoral y educación cívica.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, se establecen dos cuestiones que, desde nuestro concepto, resultan trascendentales en el asunto que nos ocupa: por una parte, que el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento **y profesional en su desempeño** y, por otra, que tendrá a su cargo, en forma integral y directa, las relativas a la **capacitación y educación cívica**, tal y como se constata en la siguiente transcripción:

Artículo 41... *(Se transcribe)*

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral debe realizar las tareas de difusión, capacitación y educación cívica de manera adecuada y completa, actuando en todo momento de manera profesional, es decir, siendo eficiente y cumpliendo los fines que en tal sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le ha encomendado.

En congruencia con lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

Artículo 2... *(Se transcribe)*

Artículo 4... *(Se transcribe)*

Artículo 104... *(Se transcribe)*

Artículo 105... *(Se transcribe)*

Artículo 132... *(Se transcribe)*

De los dispositivos constitucionales y legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Es prerrogativa y obligación del ciudadano votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.
- b) El voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

c) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.

d) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y serán principios rectores en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

e) El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, las cuales realizara a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

f) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, entre otras atribuciones, tiene la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, es indudable que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación legal y constitucional **de orientar debidamente a los ciudadanos** para que éstos puedan ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales, fundamentalmente, su derecho de voto.

Ahora bien, tal como se estableció en párrafos precedentes, en el actual proceso electoral federal los electores debían advertir y distinguir frente a qué tipo de elección (la de Presidente de la República, la de Senadores o la de Diputados) estaban emitiendo su voto, así como la manera en que en esa elección participaron los distintos partidos políticos (coaligados o en forma individual) y, en un segundo momento, la manera en que válidamente se podía votar precisamente en cada una de esas elecciones, es decir, si se podía marcar en una misma boleta uno, dos, o tres recuadros con los emblemas partidistas.

Ante esta circunstancia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral pretendió "orientar" a la ciudadanía difundiendo en días previos a la celebración de la jornada electoral, la manera en que resultaba válido emitir el sufragio por parte de los ciudadanos; en el caso, difundió ampliamente los supuestos que la integración de coaliciones para la elección presidencial mostraba, es decir, la posibilidad de marcar uno, dos o hasta tres recuadros y que, en cualquiera de tales supuestos, el voto resultaría válido.

Igualmente, difundió que en los casos de los partidos que participaban en lo individual, sólo debía marcarse el recuadro correspondiente al emblema de dichos partidos.

En consecuencia, es evidente que ante la multiplicidad de formas en que válidamente se podía emitir el sufragio, dado que se celebraron tres elecciones federales (además de la concurrencia en algunas entidades federativas de elecciones locales), en las que los partidos políticos participaron en forma diferenciada en cada una de ellas, se generó confusión entre los electores respecto de la forma exacta y diferenciada en que se debía votar en cada tipo de elección.

En este sentido, si bien sería aventurado afirmar que el Instituto Federal Electoral indujo a error a los ciudadanos, lo cierto es que la pretendida "orientación" a la ciudadanía resultó, de acuerdo con los hechos que se tienen a la vista, inadecuada e insuficiente.

Esto es, el Instituto Federal Electoral debió tomar en cuenta que por su trascendencia e importancia en la vida pública del país, la elección que despierta el mayor interés en la ciudadanía es, lógicamente, la elección de Presidente de la República. Dicha relevancia está fuera de duda, lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que, en abundamiento a lo anterior, basta mencionar la cantidad de propaganda electoral (*spots* en radio y televisión, propaganda impresa, espectaculares, pendones, etcétera) que los propios partidos políticos destinaron para posicionar a sus candidatos presidenciales, el número de programas radiofónicos y televisivos que analizaron las propuestas de dichos candidatos, el número de las encuestas que respecto de dicha elección se difundieron, así como la celebración de los debates presidenciales organizados por el propio Instituto Federal Electoral, etcétera.

Así, es incuestionable que la elección presidencial, y **la forma en que los partidos políticos y coaliciones contendieron en dicha elección es la que en todo momento tuvo presente la ciudadanía.**

En consecuencia, los electores siempre tuvieron presente la existencia y participación en la elección presidencial de la Coalición "Compromiso por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y que resultaba correcto marcar la boleta en favor del Partido Revolucionario Institucional, o en favor del Partido Verde Ecologista de México, o marcar ambos recuadros y que, en cualquiera de tales supuestos, su voto resultaría válido.

También, el electorado tuvo presente que, en el caso de la Coalición "Movimiento Progresista", resultaba correcto marcar la boleta electoral en favor del Partido de la Revolución Democrática, o del Partido del Trabajo, o de Movimiento Ciudadano, o por dos de ellos, o incluso por

los tres partidos y que, en todos los casos anteriores, resultaba válido el voto así emitido.

Igualmente, tuvo presente que en los casos del Partido Acción Nacional y de Nueva Alianza, participaron con candidatos propios y que sólo debía marcarse el recuadro correspondiente al emblema de cada uno de esos partidos para tener como válido su voto.

Por lo tanto, es totalmente lógico y natural que **si en la elección presidencial** resultaba válido emitir el voto marcando el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional o el del Partido Verde Ecologista de México, o marcando ambos recuadros, **al momento de emitir el sufragio respecto de la elección de diputados**, quedara en la percepción y "memoria inmediata" de los ciudadanos que igualmente resultaba válido marcar el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional o el del Partido Verde Ecologista de México, o ambos recuadros, tal y como ocurrió en el presente caso.

En este sentido, también debe señalarse que dentro de la campaña de "orientación" del Instituto Federal Electoral no existieron suficientes mensajes que aclararan o señalaran en forma expresa a los electores las circunstancias anteriores, verbigracia, pudo haberse difundido que en la elección de diputados federales, en determinadas entidades o en ciertos distritos electorales, no resultaba válido emitir los sufragios marcando simultáneamente los recuadros de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Desde nuestra perspectiva, tal información y orientación a la ciudadanía resultaba necesaria, sobre todo si se toma en cuenta que respecto de los partidos políticos que integraron la Coalición "Movimiento Progresista", al haber conformado una coalición total, sus simpatizantes siempre pudieron votar en las tres boletas electorales (de Presidente de la República, de Senadores y de Diputados), marcando el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, el del Partido del Trabajo o el de Movimiento Ciudadano, o dos de dichos recuadros o, inclusive los tres recuadros con los distintos emblemas partidistas, y siempre resultaba un voto válido, lo que no ocurrió respecto del Partido Revolucionario Institucional ni del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de haber conformado una coalición parcial.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, resulta evidente que la autoridad federal electoral no cumplió con el mandato constitucional y legal de orientar debidamente a la ciudadanía o, por lo menos, no lo hizo con la claridad y suficiencia necesaria en el presente proceso electoral, pues es evidente que se generó confusión en la ciudadanía para ejercer en forma válida su derecho de sufragio, al no estar en aptitud de procesar adecuadamente todas las formas

en que podía emitir su voto en cada una de las elecciones en las que sufragó.

En este orden de ideas, y de manera particular en el caso concreto, también me permito destacar que la autoridad responsable omitió tomar en consideración los acuerdos CG336/2012, de 24 de mayo, relativo a la aprobación del Manual para la Preparación y Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital y, destacadamente, el acuerdo CG383/2012, de 7 de junio, tocante a la aprobación del Cuadernillo de Consulta para Votos Válidos y Votos Nulos, para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que el eje rector de ambos documentos consistió en que para la calificación de validez o nulidad de un voto, **debía interpretarse la voluntad del elector**, frente a otras consideraciones, como se puede constatar en apartado de "PRESENTACIÓN" de este último documento:

PRESENTACIÓN

En sesión celebrada por el Consejo General el pasado 25 de abril de 2012 fueron aprobados los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo del Proceso Electoral Federal 2011-2012. Para la aplicación de dichos lineamientos el Consejo General en sesión celebrada el día 7 de Junio, por **Acuerdo CG383/2012 aprobó el Cuadernillo de Consulta para Votos Válidos y Votos Nulos, con el objeto de dirimir la validez o no de un voto reservado**. Dicho documento contiene algunos ejemplos de casos en que los votos deben considerarse válidos, así como algunos otros en que deban ser calificados como nulos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del COFIPE y algunos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que en algunas de las sentencias los magistrados emitieron voto aclaratorio.

El objetivo es lograr que en la sesión de cómputos distritales en la que se realicen los recuentos se resuelvan los votos reservados interpretando la voluntad del elector.

Cabe señalar que los consejos distritales son órganos autónomos que en forma colegiada determinan la validez o no del voto; este cuadernillo tiene el propósito de auxiliarlos en la interpretación que realicen y en la decisión que deben tomar. Contiene criterios meramente casuísticos que no son de carácter vinculatorio en la calificación de votos.

Lo importante en la capacitación de los votos, es **tomar en cuenta la manera legal del sentido de la intencionalidad de la voluntad del elector en el momento de sufragar, sin perder de vista que el voto emitido pueda contener diversos signos, señales, leyendas, marcas, etc., que permiten advertir la voluntad del elector en el sentido de su voto.**

Al resolver sobre la validez o nulidad de los sufragios emitidos, **se debe tener presente no sólo la**

aplicación mecánica y literal de lo establecido por el artículo 277 del COFIPE. sino que se debe atender fundamentalmente, en la posibilidad de poder determinar y garantizar con toda certeza, el sentido del sufragio, esto es, la oferta política puesta a consideración del ciudadano y por la cual el elector se ha manifestado, donde se puede apreciar sin lugar a duda, cual fue la intención del ciudadano para entonces atribuir el sufragio a favor de la opción política que finalmente seleccionó.
[...]

Así, como se puede constatar con toda nitidez, la emisión de dichos acuerdos tuvo por finalidad instruir a los integrantes de los consejos distritales para que, al momento de calificarse los votos durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, **interpretaran la voluntad del electoral** sin perder de vista que los votos emitidos podían contener diversos signos, señales, leyendas, marcas, etc., o, como ocurrió en el presente caso, la evidente confusión de la manera de votar ortodoxamente en la elección de diputados federales, pero no así en la voluntad y sentido de su voto en favor de la opción política que estimó conveniente, por lo que **los consejos distritales debían tener presente no sólo la aplicación mecánica y literal de lo establecido por el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que debían atender, fundamentalmente, a la intencionalidad y sentido del sufragio.**

En consecuencia, en nuestro concepto, la autoridad responsable debió tomar en cuenta todo lo anteriormente expresado y no anular los votos emitidos en favor de mi representado y el partido Verde Ecologista de México, correspondientes a la elección de diputados federales.

En este sentido, me permito destacar que lo antes expuesto sí fue entendido en su lógica y sentido común por muchos de los propios funcionarios de las mesas directivas de casilla, los que ante la obvia confusión generada en un gran número de electores (por la indebida o insuficiente orientación difundida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral), ya los habían calificado como votos válidos. Esto es, el simple sentido común les indicó a los funcionarios de casilla que la manera de votar por parte de los ciudadanos en la elección de diputados, no era más que consecuencia y reflejo de la manera en que votaron en la elección presidencial, por lo que tal circunstancia o confusión, no debía conducir a la anulación de esos sufragios.

A mayor abundamiento, y como una explicación de la confusión generada entre un gran número de ciudadanos, así como de la conducta desplegada por los electores, puede señalarse que la psicología moderna revela que todas las personas realizamos un gran número de conductas derivadas de lo que se conoce como "actos condicionados" o por "memoria inmediata", es decir, que como consecuencia directa e inmediata de un acto que se

acaba de realizar en determinado sentido y que, en principio, resultó "exitoso" o, al menos, no fue "reprobado" o "castigado", la conducta o comportamiento de la persona se orienta generalmente a repetirlo en el mismo sentido. En efecto, la teoría de los "actos condicionados", desarrollada por el psicólogo Skinner, explica que las personas aprenden y realizan todo tipo de conductas y comportamientos que conducen a consecuencias deseables o exitosas para ellas y, en sentido inverso, también aprenden a evitar aquellos actos que dan lugar a consecuencias no deseadas o que son castigados. En este sentido, dicha teoría conductista sostiene que para la consecución de determinados comportamientos o conductas deben desarrollarse cierto tipo de acciones, las que denomina como "refuerzo positivo", "refuerzo negativo", la "extinción" y el "castigo", según se pretenda incentivarlos o inhibirlos.

Por lo que hace al concepto de "memoria inmediata", de acuerdo con el Dr. Arcangelo Lubrano, en su "Glosario de Psiquiatría", dicha noción consiste en la "reproducción", el "reconocimiento" o "evocación" del material percibido a los pocos segundos de su presentación.

En esta virtud, las anteriores teorías permiten explicar y entender racionalmente la conducta desplegada por los electores, toda vez que si en el caso concreto el elector pudo válidamente emitir su voto marcando simultáneamente los recuadros correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, respecto de la elección presidencial (es decir, se obtuvo una consecuencia "deseada" o un acto "exitoso"), el comportamiento o conducta inmediata, lógica y natural del elector fue el de repetir dicho "acto exitoso", marcando en las restantes boletas los mismos recuadros, es decir, su conducta fue la "reproducción" o "reconocimiento" del acto inmediato anterior.

Como se aprecia, las razones que se exponen en el presente escrito no son meras especulaciones, sino que tienen una explicación lógica y racional, pues válidamente se puede concluir que la conducta desplegada por los electores derivó, en gran medida, por la información que tuvo a su alcance, consistente en que (respecto de la elección presidencial), resultaba válido (consecuencia deseada) emitir el sufragio marcando uno, o dos recuadros, los que contenían los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, es decir, siempre existió un incentivo (refuerzo positivo) para realizar dicha conducta.

Situación diferente sería en los casos en que se hubieren marcado, por ejemplo, los recuadros correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, lo que sin duda genera un voto nulo, pues tales institutos políticos no participaron coaligadamente en la elección presidencial, por lo que la percepción del electorado nunca tuvo presente la posibilidad de votar simultáneamente

por ambos partidos, lo que sí ocurrió respecto de mi representado y el Partido Verde Ecologista de México, tal como se explicó en párrafos precedentes.

Ante estas circunstancias, se solicita de esa máxima autoridad jurisdiccional electoral que, en atención a sus reiterados criterios en el sentido de que las deficiencias en la actuación de la autoridad administrativa electoral no debe causar perjuicio a los ciudadanos, así como los relativos a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, esencialmente, su derecho al sufragio, realice una interpretación garantista de la normatividad aplicable y, en consecuencia, se proteja de la manera más amplia el derecho del sufragio de los ciudadanos.

A efecto de sustentar lo anterior, me permito citar como precedente destacado, la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-69/2012 que, en los apartados conducentes, estableció lo siguiente:

[...]

II. Calificación de votos reservados

[...]

Para tomar en cuenta los resultados derivados de la referida diligencia judicial, en principio, deben calificarse los votos que se reservaron durante la misma, por haber sido objetados por alguno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones asistentes, con el objetivo de que este órgano jurisdiccional determine cómo deben computarse y, así, estar en posibilidad de sumarlos en el rubro que corresponda y contar con el resultado definitivo de la casilla de que se trate.

[...]

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que **votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra, entre otros, el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio **universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.**

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad", **siendo indispensable que se generen "las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación", en el entendido de que "el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política".

Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, "no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial", por ello, **han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad** en una sociedad democrática (*Caso Yatama*, Sentencia de 23 de junio de 2005).

Acorde con lo anterior, en el artículo 4o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular (párrafo 1); que el voto es universal, libre secreto, directo, personal e intransferible (párrafo 2), y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores (párrafo 3).

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior que lleva por rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", publicada en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Compilación oficial*, volumen Jurisprudencia, páginas 97-99.

Por consiguiente, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal, **deberá garantizar el ejercicio del derecho fundamental político-electoral del sufragio**, en conformidad con los invocados principios constitucionales que rigen el mismo: Sufragio universal, voto libre y auténtico, sufragio igual, sufragio directo y sufragio secreto, entre otros principios.

[...]

Acorde con las premisas normativas anteriores, a la luz de los principios constitucionales del ejercicio del derecho de sufragio, **se hará la calificación de los votos objetados, es decir, la determinación, en forma razonada, de la validez o la nulidad del sufragio, en conformidad, preponderantemente, con una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que privilegie la teleología o la finalidad de las mismas para que la emisión del voto ciudadano surta plenamente sus efectos.**

[...]

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, tal y como se argumentó a lo largo del presente motivo de agravio, la autoridad responsable se limitó a realizar una aplicación estrictamente gramatical del artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dejó de observar toda una serie de reglas y principios de valoración, diversos acuerdos emitidos por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como jurisprudencias y precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la obligaban a **interpretar y privilegiar la intención v voluntad del elector**, a efecto de dar plena vigencia al sufragio ciudadano.

Por lo tanto, en nuestro concepto, debe revocarse la determinación de la autoridad responsable, debido a la obvia confusión generada en el presente proceso electoral ante la multiplicidad de formas de votar válidamente (en virtud de la concurrencia de tres elecciones federales, y la participación diferenciada de los partidos políticos y coaliciones en cada elección), así como la inadecuada o insuficiente "orientación" realizada por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, se estimen como válidos los votos en los casos en que se marcaron simultáneamente los

recuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que, en última instancia, se distribuyan en la forma y términos que, como sustento lógico-jurídico, proporciona el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que se asignen igualitariamente entre mi representado y el Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO. Estudio de fondo. En esencia, puede destacarse que el actor centró su oposición en dos cuestiones medulares, una que puede circunscribirse a la calificación de votos hecha por la autoridad administrativa electoral y otra en la que imputa al Instituto Federal Electoral insuficiente capacitación de los ciudadanos sobre la manera en que debían sufragar el día de la jornada.

En este orden de ideas, por lo que hace al primero de los motivos de reproche vertidos, esta Sala Regional lo considera **INFUNDADO** por lo que se expone a continuación: Primeramente debe decirse que el principio de certeza como tal implica la inexistencia de duda y la clara definición de atribuciones de forma previa a cualquier acto, en el particular los del tipo electoral, es decir conocer a ciencia cierta y claramente los alcances que tiene cada acto que se desarrolle, así como las consecuencias que acarrea el inatamiento de cualquiera de sus supuestos.

En este sentido, según lo señala el diccionario de la Real Academia de Lengua Española por certeza debe entenderse lo siguiente:

Certeza.

(De *cierto*).

1. f. Conocimiento seguro y claro de algo.
2. f. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar.

En el mismo sentido, el más alto Tribunal de nuestro país acoge la figura de la siguiente manera:

Registro No. 176707

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005

Página: 111

Tesis: P./J. 144/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la **función electoral** a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia **electoral** el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso **electoral** estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada **electoral**, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas

con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19055

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2005.

Promovente: PARTIDO DEL TRABAJO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Pág. 657;

En este tenor, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé de forma general, abstracta e impersonal los supuestos que rigen la elección a nivel federal, las autoridades que participan de ella y las atribuciones con que están investidas.

Dicho de otra forma, previo al ejercicio de la jornada electoral, tanto los partidos como los ciudadanos podían conocer sus derechos y obligaciones en materia electoral, así como la forma de hacerlos prevalecer ante cualquier circunstancia anómala.

Entonces, puede afirmarse, que tanto la autoridad, los ciudadanos y los institutos políticos sabían de forma anticipada qué hacer y cómo hacerlo, así como los límites a sus atribuciones y derechos conferidos.

Lo anterior resulta importante ya que uno de los motivos de queja, precisamente tiene que ver con ella, esto es, estima que lo hecho por el Consejo Distrital no se apejó a este

canon, pues pese a que la ley sustantiva electoral federal prevé la nulidad de los votos que se hubieran sufragado por dos partidos al mismo tiempo, siempre y cuando no estuvieran coaligados, tal proceder se consideró indebido.

Cabe resaltar, que el recurrente aduce que el recuento de votos que el Consejo Distrital realizó en “diversas casillas” mermó los intereses de su representado, ello, pues considera que al haberse calificado como nulos una gran cantidad de sufragios —por haberse marcado dos partidos políticos que no contendían coaligados- se atentó contra los principios constitucionales que rigen el proceso electoral y vulneró la voluntad o verdadera intención de los votantes el día de la jornada.

Además, sostiene que contrario a lo realizado en el proceso antes mencionado, los votos que se estimaron nulos, debían serle adicionados pues tales le fueron emitidos a su favor.

Igualmente refiere, que a su parecer la responsable no atendió la verdadera intención de la ley, al no ponderar la certeza y la teleología contenida en ella, pues los votos que consideró indebidamente ejercidos, por las razones especiales que aduce, revistieron la múltiple elección, le debieron ser asignados a su partido político.

En este orden de ideas, según se asumió, se afirma que no le asiste razón o derecho al impetrante por las siguientes razones.

Ante todo, debe decirse que el disconforme parte de la premisa falsa de que la autoridad indebidamente anuló los votos que fueron marcados dos veces a distintos partidos, no obstante, contrario a lo referido, esta obró conforme lo exige

el artículo 274.2 b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales —en lo sucesivo COFIPE- que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) ...
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;**

Sin duda, la norma reseñada, es tajante al establecer que al marcar dos o más opciones en la boleta “sin existir coalición” el voto es nulo, ya que resultaría imposible a pies juntos afirmar cual era la verdadera intención del votante, máxime cuando esta figura se da cuanto se eligen entes antagónicos por naturaleza.

Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho que ante la incertidumbre que genera tener dos opciones elegidas en un voto, no es posible a ciencia cierta determinar a quien corresponde la intención del votante.

En efecto, uno de los principios tutelados al momento de estudiar un voto, indefectiblemente es el de certeza, esto es, no titubear sobre a quien se le está dando la oportunidad de ejercer el poder público, empero, tal principio se vulnera cuando el ciudadano no demuestra indudablemente su intención de apoyar a una fórmula en particular, lo que acaece en el supuesto en estudio o cuando se vota por todas

las opciones plasmadas en la boleta, se deja en blanco la misma, por citar algunos supuestos.

En este sentido, lo concreto de la norma no deja lugar a interpretación alguna sobre el destino de los sufragios que encuadran en la hipótesis —nulos- luego, partiendo del indudable hecho que la ley establece irremediablemente la nulidad de los votos como los cuestionados, es que debe atenderse lo siguiente:

Erróneamente aduce el actor, que no se debieron invalidar los votos que contaban con una doble elección por partido, pues a su parecer lo que debió prevalecer, era que la autoridad debía en todo caso interpretar la norma en su sentido final o teleológico como refiere, esto es, asumir que producto de las diversas coaliciones que tenía su mandante y el Partido Verde Ecologista de México, lo que quisieron hacer los votantes en todo caso era emitir su sufragio para ellos, no obstante que el COFIPE, establece la nulidad de estos por haberse expresado de la forma en que se hicieron.

De igual forma, en su particular punto de vista, existió certeza que los votos calificados como nulos, debieron serle adicionados y en todo caso repartidos según como lo disponen los artículos 274.3 y 295.1 c) de la socorrida ley electoral federal.

No obstante la construcción de estos razonamientos, debe decirse que al no haber contendido en coalición con el Verde Ecologista —requisito insalvable para el supuesto de los artículos precitados- el supuesto en que pretende ser enclavado, no le es aplicable de forma alguna, de ahí que se pueda afirmar que no le asiste razón al impetrante cuando

afirma que le deben dar los votos sufragados doblemente, pues insístase, no participó coaligado.

En este sentido, no es posible determinar que los sufragios controvertidos le corresponden, toda vez que tal cuestión no es factible de dilucidarse, ya que al haberse elegido al mismo tiempo dos entes políticos no coaligados, es decir, al ponerse en duda la certeza de a quién le corresponden los votos emitidos, no puede o debe afirmarse que los votos doblemente marcados, le corresponden a su mandante exclusivamente ni en porcentaje alguno, pues lo mismo pudiera alegar el diverso partido, siendo tal duda la que vulnera el principio rector, lo que actualiza la nulidad declarada.

Mejor dicho, afirmar que el designio de los ciudadanos le favorece a uno de los dos partidos involucrados pese a que no participaron en coalición, acarrea una complejidad insuperable, pues para poder definir con pulcritud a qué o quién le es favorable el voto, sería necesario acudir a cada uno de los electores para cuestionarle sobre su verdadera intención, escenario no viable e incluso atentatorio al principio de secrecía.

Incluso, se debe acotar el supuesto a lo que ahora existe, es decir, una cantidad cierta y determinada de votos que fueron marcados dos veces, para partidos distintos y no coaligados, esto es, con candidatos diferentes, de los cuales no es posible determinar a quienes corresponde cada uno y que además por ese simple hecho la ley califica como nulos.

Cobra aplicación, el criterio acogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008, que en lo que interesa dispone:

*“El argumento relativo a que si un elector cruza en la boleta dos o más emblemas de los partidos coaligados, el voto es nulo resulta **infundado**, toda vez que en el artículo 274, párrafo 2, inciso b), y párrafo 3, de la invocada ley electoral federal se establece una salvedad expresa que impide que el voto sea nulo cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. En efecto, de conformidad con los preceptos legales invocados, son votos nulos cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, pero cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.”*

Luego, si la norma es contundente al establecer la sanción de anular la intención del electorado por no haber certeza en la asignación del voto, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral, actuó conforme a derecho al aplicar la ley electoral federal según como se le exige.

No es obstáculo alguno a lo dicho, que el recurrente alegue, que se debió interpretar el sentido o la intención del electorado, partiendo que al haberse celebrado una gran cantidad de elecciones se le obnubiló y éste votó mal o con la intención de hacerlo por su partido pese a que señaló dos logos, además, que a su parecer no se respetó la norma y su esencia, pues había certeza de a quien debían entregarse los sufragios, pues como se ha venido sosteniendo, no contendió de forma coaligada ni es factible jurídica o prácticamente definir cual fue la verdadera intención de los votantes que ejercieron su derecho el día de la elección.

No pasa inadvertido para esta Sala, el hecho de que el impetrante hubiera estimado que le es aplicable el criterio 36/2002 sustentado por este órgano electoral federal a través

de su Sala Superior, empero, se estima que el referido no le es aplicable por lo siguiente:

El criterio traído por el actor, no es coincidente con la *litis* trabada, pues aquel, se constriñe a volver aplicable el juicio ciudadano cuando se puedan conculcar derechos como el de petición, información, reunión o de libre expresión y difusión de ideas cuando se encuentren íntimamente vinculados a los derechos político-electorales, cuestión que no se actualiza en el presente, puesto que el motivo de queja es la aplicación de la ley electoral federal al supuesto de nulidad establecido en el artículo 274.2 b), que en nada guarda relación con lo contemplado en la voz invocada.

Además, en contravención a que la autoridad administrativa electoral no buscó garantizar y proteger el ejercicio del voto, debe decirse que adversamente a lo dicho, sí garantizó la certeza de los actos, al apearse a la normativa sin hacer interpretación donde no había lugar para ella, puesto que lisa y llanamente se acogió a la exigencia prevista en el arábigo y anuló aquellos votos que no era posible determinar a quién correspondían por no haber coalición entre los involucrados.

Ahora, por lo que hace al segundo motivo que endereza por la insuficiente asesoría del Instituto Federal Electoral hacia la ciudadanía, debe decirse que el mismo al igual que el anterior es **INFUNDADO**, por lo que se narra:

A grandes rasgos, el quejoso aduce que la autoridad administrativa electoral federal, incumplió con las obligaciones constitucionales y sustantivas respecto a la capacitación de los ciudadanos, pues según reitera, la asesoría o difusión que ministró de forma previa a la jornada

no fue suficiente para evitar que los electores cayeran en confusión y sufragaran defectuosamente.

En este sentido, el actor en su demanda asigna calificativos a la difusión realizada como los de, “insuficientes”, “poco claros”, “que generaron confusión”, por citar solo algunos, ya que a su parecer y con todo el bagaje teórico opuesto, la propalación de las formas en que se debía sufragar hecha por la autoridad federal electoral especializada, no bastó para que los ciudadanos no errasen su voto, ya que desde su particular punto de vista, la omisión imputada condujo a que votantes sufragaran mecánicamente por los dos entes, siendo que en el particular no era correcto hacerlo así pues no había coalición, lo que desencadenó la nulidad de esos sufragios.

No debe omitirse, que el recurrente, en ciertos apartados evidencia, la calidad educativa, socio-cultural y económica de los mexicanos que acudieron a la urnas, mismas que califica por debajo de lo deseado y que a su entender explican la oleada de votos nulos.

Empero, tales apreciaciones no dejan de ser el punto de vista del impugnante, que no encuentran comprobación teórica y vinculatoria con el resultado de la elección, además de ser en todo caso, imposibles de relacionar con cada uno de los votos, pues incluso aquellos agraciados que puedan escapar de la adjetivación pudieron ser profesionistas o personas académicamente capacitadas, lo que permite afirmar que no necesariamente estas condiciones fueron tajantes para ocasionar la nulidad controvertida.

Es decir, el partido impugnante, pretende acreditar que producto de la insuficiente asesoría que alega, los votantes

cayeron en un estado de confusión que los orilló a votar de forma incorrecta, lo que a la postre ocasionó que los votos que se nulificaron les eran acumulables.

No obstante lo alegado, cabe decirse que las afirmaciones que hace el disconforme son solo apreciaciones del tipo, subjetivas, unilaterales y arbitrarias, carentes de vectores que encuentran su apoyo en lo que el partido estima sucedió para tratar de rescatar los votos anulados por haberse elegido dos entes no coaligados, lo que en derecho no es permisible.

Acotado lo anterior, resulta necesario focalizar el tratamiento al calificativo de insuficiente capacitación que se esgrime para solicitar la validez de los sufragios controvertidos.

Ante todo, debe destacarse, que las afirmaciones arrojadas en el agravio, resultan injustificadas, pues en todo momento el recurrente, pretende demostrar que la difusión generalizada que hizo el Instituto Federal Electoral sobre las diversas formas de emitir el voto no fue suficiente, es decir, atribuye desde su particular punto de vista a la falta o mejor dicho la necesidad de haber realizado más acciones de difusión para lograr recuperar los votos anulados y que estima le pertenecen al haber contendido en otras elecciones de forma coaligada.

La aseveración previa, es la antesala para evidenciar el conjunto de razonamientos erróneos que han sido invocados para lograr revertir la nulidad de los votos, esto a saber:

En varias ocasiones el agraviado, aduce que el instituto, no fue lo suficientemente eficiente o capaz de capacitar a los posibles votantes de la forma en que debían elegir a su

partido, para ello, establece un vínculo entre factores económicos, sociales y culturales e incluso educativos, atribuyendo siempre una acción incompleta de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, el actor, se contradice cuando acepta que el Instituto Federal Electoral realizó la propaganda para en la medida de sus posibilidades hacer llegar a la mayor cantidad de votantes las formas de suscribir las boletas, para sostener lo anterior debe acogerse lo sucedido en el SUP-RAP-229/2012, donde la Sala Superior de este Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia donde se ordenó al referido instituto, divulgar los métodos electivos en los diversos medios a su alcance.

En efecto, partiendo de lo proveído en el incidente de inejecución de sentencia de fecha quince de junio del año en curso, la Sala Superior, aceptó y concedió el cumplimiento de la definitiva al momento en que la referida autoridad, utilizó los medios a su alcance y ponderó a través de cuales hacerlo, según como se evidencia a continuación con el siguiente extracto del incidente que como hecho notorio se invoca con apego a la siguiente voz.

Registro No. 164049
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2023
Tesis: XIX.1o.P.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN

CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García

Así con apoyo en el criterio trasunto, resulta necesario traer a colación el pronunciamiento hecho por la Sala Superior respecto al tema de difusión de la forma en que los

ciudadanos en edad de votar debían hacerlo por parte del Instituto Federal Electoral a saber:

...

SEGUNDO. Argumentos de incumplimiento.

El partido apelante y ahora incidentista, hace valer en esencia los siguientes motivos de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el treinta de mayo del año en curso:

[...]

MOTIVOS DE LA EJECUCIÓN DEFECTUOSA DE LA SENTENCIA Y POR ENDE GENERACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- Incumplimiento a la determinación de la Sala Superior:

Causa agravio los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO del acuerdo que hoy combato; así como el anexo uno aludido en ellos por el siguiente argumento. En la parte final del considerando cuarto de la sentencia recaída expediente SUP-RAP-229/2012, de fecha 30 de mayo de 2012, se determina lo siguiente:

“...

*Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendientes a informar y a orientar sobre **las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio**¹, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:*

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ El subrayado, la fuente en negrita y cursiva es propia de la autoridad de este incidente.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es **revocar** la resolución combatida y ordenar a la responsable que de inmediato emita una nueva², debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se, RESUELVE:..”

De lo anterior es evidente que la Sala Superior solicita al Consejo General del IFE cumplir con lo que está con letras en negritas, subrayado y con fuente mayor que es:

Informar y orientar sobre las diversas opciones **contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio.**

Ello implica, primero, que el acto de información deberá recaer sobre las opciones específicas que el electorado tendrá el día de la próxima jornada comicial; segundo, para efectos de la concreción (especificidad) de la que hablamos, la propia sala literalmente se refiere a que la instrucción deberá llevarse a cabo con las boletas electorales a utilizarse en las próximas elecciones del primero de julio.

Por lo anterior, es evidente, que con la resolución que hoy combatimos, y en concreto con el anexo uno de la misma, se sigue vulnerando la determinación de la sala, pues como se aprecia en el referido anexo uno la instrucción que se pretende dirigir a la ciudadanía no utiliza emblemas ni el formato de las boletas que ocuparemos todos los ciudadanos en la próxima jornada comicial en la que elegiremos a nuestros representantes, con lo cual creemos que no se proporciona claridad en la opción de voto y además, se sigue incumpliendo lo ordenado, que es instruir respecto a las opciones que efectivamente habrán en la jornada comicial y llevar a cabo la instrucción con especímenes de las boletas que realmente serán utilizadas en la jornada democrática del primero de julio del 2012.

Para tal efecto conviene referirnos al siguiente criterio:

² El subrayado es propio de la autora de este incidente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

(Se transcribe)

Con la resolución dictada por el Consejo General del Instituto federal Electoral se están vulnerando los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con el acuerdo DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN A LOS CIUDADANOS ACERCA DE LAS DIVERSAS FORMAS DE VOTAR EN LAS BOLETAS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; EN CUMPLIMIENTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-229/2012, aprobada en la sesión extraordinaria del día 14 de junio de 2012, no se observa un auténtico cumplimiento a la resolución proporcionada por la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-RAP-229/2012**, porque el resolutivo dos, numeral 2 del acuerdo que combato está redactado en los siguientes términos:

SEGUNDO. ...

1. ...

2. *El material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:*

- *Inserciones en prensa y revistas*
 - *En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y lo de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*
 - *En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.*
- *Distribución de volantes*
 - *Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.*
- *Internet*
 - *Se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la jornada electoral.*

Con base en lo anterior es evidente que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral es

defectuoso, pues si bien la Sala Superior en el expediente de clave **SUP-RAP-229/2012** le ordenó en la parte final del considerando cuarto, en el inciso b), al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se:

Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

Creemos, de acuerdo al método funcional, el cual está autorizado como método de interpretación en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la finalidad de la resolución que plasmó la sala superior no fue solamente informar por medios convenientes a juicio del IFE, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos.

Determinar por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral que la resolución de la sala superior la obliga solamente a informar podría caer en la exageración de que a través de un medio cerrado se comunique la pedagogía de cómo votar.

En este sentido creemos que para cumplir con la finalidad de la resolución de la Sala Superior se deben emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y el radio, pues solo de este modo se puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

En conclusión no puede llegar la información a la mayoría de la ciudadanía a través de volantes, Internet, o inserciones en prensa o revistas.

Así mismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis aislada CCXV/2009, identificada con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional, que tienen una doble faceta, ya que por una parte aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por la otra, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, dicho máximo órgano jurisdiccional federal ha explicado que se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente sino, al mismo tiempo, que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

De este modo tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto expresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros

derechos fundamentales y, en tal sentido, la información se constituye en un elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.

Ahora bien, en el ámbito electoral, esta Sala Superior ya ha sostenido en múltiples sentencias que para que el ciudadano pueda ejercer su derecho de voto libremente debe tener acceso a la información política difundida por todos los actores activos (candidatos y partidos políticos) en una contienda.

Así mismo esta Sala ha sostenido que estos derechos deben ser potencializados particularmente durante un proceso electoral en aras de fortalecer la democracia. Las ejecutorias dictadas por este Tribunal tendientes a garantizar y potencializar el ejercicio del derecho a la información han dado lugar a dos tesis (VI/2007 y XXXVI/2011) en las cuales se ha establecido, en base a la interpretación del artículo 1o Constitucional, así como de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que el derecho a la información es una prerrogativa fundamental de todas las personas, por lo tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan. Ello porque el derecho a la información tiene una cualidad de generalidad, y, acorde al principio de igualdad, su ejercicio no puede ser supeditado a las características de quien lo quiere ejercer. Así mismo, la sala ha sostenido que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos.

De los criterios anteriores se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la información en materia político electoral, es un derecho humano, y como tal lo ha protegido y ha ampliado su ejercicio por parte de todas las personas, limitando los casos en que su ejercicio pueda ser restringido. En este tenor se debe de conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable bajo el principio **pro homine** o pro persona.

En conclusión se aprecia que a la responsable, se le ordenó, a través de la resolución **SUP-RAP-229/2012**, emitir las indicaciones para sufragar adecuadamente a través de radio, televisión y cualquier otro medio, Y DE INMEDIATO y **no solo en la semana de promoción del voto**, por lo que El Consejo General del Instituto Federal Electoral no están incumpliendo con la determinación de la Sala Superior. Por ello se solicita atentamente se ordene cumplir, o en su defecto que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción lo ordene directamente.

CAPÍTULO DEMOSTRATIVO DE LA IMPORTANCIA DE DIFUSIÓN EN MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

En la resolución SUP-RAP-58/2008 se emitió la relevancia que tienen los medios masivos de comunicación debido a su incidencia en la opinión pública.

Al utilizar medios que no permeen a toda la población se está limitando la adecuada capacitación de las formas de emitir un voto válido de acuerdo a la preferencia del elector.

En este sentido solicitamos, de manera específica se incluyan spots donde se indique cómo se debe de votar en la elección presidencial debido a la relevancia que tiene ésta, y en virtud de la cobertura nacional no puede generar confusión en vista de la homogeneidad en cada una de las regiones del país; es decir, no existen variaciones de coaliciones parciales, las cuales sí existen en diversas entidades de la república, por lo cual, la forma idónea para permear a toda la población es a través de spots de televisión como el propuesto en el CD anexo a este escrito incidental.

CAPÍTULO ESPECIAL

Con la finalidad de contribuir al adecuado cumplimiento de la resolución **SUP-RAP-229/2012 que esta sala dictó presentó, anexo a este incidente, un medio de almacenamiento magnético de los conocidos como CD, en donde se aprecia con imágenes propias a las boletas electorales que se utilizarán en el proceso comicial del primero de julio próximo, las explicaciones suficientes y necesarias de cómo llevar a cabo el voto.**

Es conveniente resaltar que el video contenido en el CD que ofrezco concede el igual tiempo de explicación para cada partido político, con esto no se vulnera la equidad propia de los procesos democráticos, además de aunar una explicación sencilla y breve.

[...]

TERCERO. *Análisis de la materia incidental.*

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente incidente, el partido político actor sostiene el indebido cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el treinta de mayo del presente año, porque aduce que a pesar de que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, lo que a su juicio implica, que la información deberá recaer sobre las opciones específicas que el electorado tendrá el día de la próxima jornada comicial, es decir, estima que la instrucción deberá llevarse a cabo, precisamente, con las boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.

Por lo que aduce, al no establecerse así en el anexo uno de la resolución impugnada, se sigue vulnerando la determinación de esta Sala Superior, pues el referido anexo uno la instrucción que se pretende dirigir a la ciudadanía no utiliza emblemas de los partidos políticos y coaliciones ni el formato de las boletas que se utilizarán en la próxima jornada comicial, con lo cual no se proporciona claridad en la opción de voto y además, no se instruye respecto las opciones que efectivamente habrá en la jornada comicial.

Sigue señalando el actor incidentista, que la sentencia de treinta de mayo del año en curso, dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, no se ha cumplido, porque si bien esta Sala Superior en el expediente de SUP-RAP-229/2012, le ordenó en la parte final del considerando cuarto, en el inciso b), al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se podrá realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estime convenientes**, lo cierto es que, señala, “*creemos*” que de acuerdo al método funcional de interpretación plasmado en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos, por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se deben emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y el radio, pues sólo de este modo se puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

Al respecto, cabe precisar que de la ejecutoria de treinta de mayo de este año, pronunciada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-229/2012, se advierte que se revocó el Acuerdo impugnado y se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato emitiera nuevos lineamientos en los términos siguientes:

“...Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos....”

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculada la responsable, fue la de emitir nuevos lineamientos dirigidos a informar a la ciudadanía sobre la utilización de las boletas electorales de las elecciones federales del próximo primero de julio en que habrá de renovarse el titular del Poder Ejecutivo, así como los integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, realizando todos los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, debería de tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, entre otras cosas y en la parte que interesa, realizar la difusión de la mencionada información y orientación en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estimara convenientes.**

En la especie, los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa hechos valer por el partido político recurrente, devienen **infundados**.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de que en la sentencia origen de la presente incidencia esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que su labor de información y orientación a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, debería llevarse a cabo, precisamente, con las boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.

Sin embargo, de la atenta lectura de la resolución aludida, se advierte con meridiana claridad, que esta Sala Superior de manera alguna ordenó lo señalado por el partido actor al instituto político responsable, sino que al efecto, le instruyó que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más no se señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Además, obran en autos los *“LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012”*, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior por la autoridad responsable, como anexo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento a la resolución dictada el trece del mes y año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP229/2012, que son de este tenor:

I. Introducción

Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana,

senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas³.

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI.PVEM)			DISTRITOS
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
X			97
X		X	53
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

II. Opciones de Votación

³ En las casillas especiales se entregarán dos o tres boletas dependiendo del lugar en el que se encuentre el ciudadano dentro del territorio nacional.

Elección de Presidente de la República

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada “**Compromiso por México**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PRD**, **PT** y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada “**Movimiento Progresista**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Senadores

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada “**Compromiso por México**”, que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.

- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada “**Movimiento Progresista**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Diputados federales

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI y PVEM** coalición denominada “**Compromiso por México**”, que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está

coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada “**Movimiento Progresista**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

III. Medios de Difusión

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

De lo trasunto, se constata que la responsable en los lineamientos referidos sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la próxima jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto, lo que evidencia el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, el treinta de mayo del año en curso.

También es **infundada** la alegación de la incidentista, en el sentido de que a su juicio, la resolución atinente se encuentra incumplida, porque, afirma, si bien esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se **podrá** realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estime convenientes**, lo cierto es que, señala, la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos, por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se deben emplear los medios tradicionales y masivos de

información como son la televisión y el radio, pues sólo de este modo se puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

Lo infundado deriva del hecho de que de la propia lectura de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación en que se actúa, se advierte que esta Autoridad Federal, le dio la facultad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación** llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, señalándole inclusive que, ello **podría llevarse a cabo**, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), por lo que en la especie, no es dable pretender, como lo hace la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron por esta autoridad en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento ahora se analiza. De ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Lo anterior, patentiza que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, el treinta de mayo del año en curso; por tanto, es conforme a Derecho tener por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos fueron debidamente colmados por la autoridad responsable, por tanto, procede declarar **infundado** el presente incidente de indebido cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012.

De lo anterior se puede deducir lo siguiente:

En primer término debe precisarse que contrario a lo aducido por el partido político actor, tras sus alegaciones existió una basta cadena impugnativa en la que se planteó la forma en que el Instituto Federal Electoral debió de informar a la ciudadanía para el ejercicio libre, consiente y razonado de su voto el día de la jornada electoral, esto es, en principio el Partido Verde Ecologista de México, solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprobara el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos a efecto de

que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el procedimiento electoral federal 2011-2012, a lo que dicho consejo determinó negar tal petición.

En desacuerdo, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se acogió su pretensión y en consecuencia se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato emitiera resolución por escrito respecto a la negativa de aprobar el proyecto de dicho acuerdo propuesto por el instituto político inconforme.

En acatamiento a dicha ejecutoria, días más tarde, el citado Consejo General, aprobó la resolución número CG285/2012, en relación al referido proyecto de acuerdo; inconforme con la referida determinación, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso diverso recurso de apelación, en el que la Sala Superior de este Tribunal, en esencia, ordenó revocar la resolución recurrida, considerando que el Instituto Federal Electoral está facultado para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, por lo que ordenó a la señalada autoridad administrativa electoral, emitir los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevaron a cabo el pasado uno de julio.

Inconforme con el cumplimiento dado a dicha ejecutoria por parte del Instituto Federal Electoral, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en el que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acogió su pretensión y en consecuencia declaró INCUMPLIDA la misma, ordenó a la autoridad administrativa responsable que dentro de las doce horas siguientes a que le fuera notificada dicha ejecutoria, le informara sobre su cumplimiento.

Acto seguido, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó sobre el acatamiento dado a la sentencia incidental referida, precisando que la resolución emitida para tal efecto fue motivo de engrose, por lo que una vez que se realizara el mismo se remitiría la copia respectiva.

Posteriormente, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, promovió de nueva cuenta, incidente que denominó de *defectuoso cumplimiento* de sentencia, por actos cometidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, argumentando entre otras cosas, que a su juicio se incumplió lo ordenado por la Sala Superior, a lo que la propia Sala en esencia concluyó que el recurrente partió de la premisa equivocada en que la instrucción debió llevarse a cabo, precisamente, con las boletas electorales a utilizar el uno de julio del año en curso.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la pasada jornada electoral en comento, y las posibles formas en que el ciudadano podía emitir su voto, difundiendo dicha información en determinados periodos, mediante inserciones en al menos dos diarios de circulación nacional, dos revistas

comerciales con mayor tiraje, volantes distribuidos dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto y en internet a través de la página de dicho instituto.

Lo que a juicio del impugnante se consideró defectuoso, ya que desde su óptica, la finalidad de la resolución del tribunal no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la autoridad administrativa electoral, sino informar ampliamente a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría, debiendo emplear los medios masivos como son la televisión y la radio a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos.

Motivos de disenso que en el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia se calificaron de infundados, en razón que de la resolución controvertida, se advierte que este órgano jurisdiccional, le otorgó la facultad a la autoridad responsable de ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones para la emisión del sufragio, por lo que en la especie, no es dable pretender, como lo hace la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le trazaron en la resolución origen de la incidencia en análisis.

Por lo anterior, se declaró que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos fueron debidamente colmados por la autoridad responsable.

Ahora, una vez dejado en claro, que para la autoridad judicial electoral, el instituto, producto de lo ordenado y con los medios a su alcance promocionó o difundió las diversas

formas de emitir el voto en las elecciones pasadas, no puede o debe desconocerse en perjuicio de la legalidad o certeza tal acto, pues aceptar que aun cuando se tuvo por cabalmente cumplida la resolución, ahora eso no fue cierto o completo.

Es decir, resulta un obstáculo insalvable para el actor, el hecho de que obre prueba que acepte y justifique la forma en que la responsable hizo extensiva a la sociedad la forma de votar, por lo que puede colegirse que contrario a lo invocado, el calificativo de insuficiente no es correcto y la pretensión es inviable.

Además, no debe ser pretexto lo acaecido, para aceptar que entre otras cosas la Constitución Federal y el COFIPE, imponen a los partidos políticos la obligación de difundir y capacitar a sus correligionarios, sobre la forma en que pueden volver útiles sus derechos político electorales, dentro de los que esta inmerso el de votar.

Cierto, no puede eludir el accionante, que si bien aduce que a su parecer hubo una insuficiente asesoría o capacitación a la ciudadanía en aptitud de emitir su voto, también lo es, que tal cuestión válidamente pudo verse paliada, con la capacitación que este hubiera ministrado a los suyos, a través de los medios a su alcance, pues no debe escapar, que en el mejor de los casos desde quince días previos a la jornada, se tuvo por cumplido el recurso en definitiva (sin que sea obstáculo alguno que incluso anticipadamente pudo prever la posible confusión en el electorado y hacer lo conducente) donde el Partido Verde Ecologista de México, del cual es coaligado en más de una elección, fue el incoante.

Entonces, se puede dilucidar, que si se atribuyen al organismo administrativo electoral omisiones o insuficiencias, también es evidente que al haberse percatado de ellas el propio partido estuvo en aptitud de corregirlas de la forma que mejor le adecuara, sin embargo, es en esta instancia cuando pretende deslindarse de una carga que indirectamente le es atribuible para solicitar la corrección en la calificación de los votos nulos, pese a que secundariamente es parte del problema y pudo ser preventivamente parte de la solución.

Luego, puede afirmarse de lo anterior, que de una forma no directa pero cierta, el partido político al consentir la posible insuficiencia estuvo en aptitud y con la bastante oportunidad de corregirlo en beneficio propio, esto es, al percatarse de aquello que tildó de impropio, no tenía obstáculo para que en la medida de sus atribuciones y capacidades instruyera o capacitara —incluso difundiera— la forma en que sus adeptos deben hacer patente su intención de hacerlo llegar al poder el día de la jornada, cuestión esta que no acaeció y que no puede ahora alegarse de la forma en que se hizo.

Ahora, una vez agotados los temas medulares y en atención a que de forma expresa señala que la autoridad incumplió los acuerdos CG336/2012 y CG383/2012, pues según aduce no se verificó la intención de los sufragantes, debe decirse lo siguiente.

En atención a todo lo argüido, se concluye que al igual que los agravios torales, no asiste razón al quejoso, pues según se demostró la certeza y la verdadera intención de los electores fue el eje tomado en cuenta, al momento de valorar los votos, pues se nulificaron aquellos que se encontraban

en la hipótesis relativa, prevista en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, por lo que hace a la confusión que dice acaeció, el tema ya fue debidamente agotado y por lo que ve a la explicación científica o técnica que ministra, debe decirse que la misma es una apreciación unilateral y guarda íntima relación con lo dicho sobre el agravio segundo identificado como insuficiente capacitación o difusión planteada.

Por tanto, no puede asumirse de manera indubitable, que el posible incumplimiento o mejor dicho la insuficiente actuación del instituto, es el único causante del mal que les aqueja, ya que no debe omitirse o ignorarse que los partidos políticos como entes de interés público entre sus atribuciones y facilidades tienen la obligación legal, moral e incluso hasta práctica por sus intereses de adoctrinar o capacitar a sus militantes, de entre la que puede válidamente aceptarse aquella que tienda a enseñar la manera de sufragar en una elección por esa opción política.

Incluso, debe destacarse que la certeza fue el valor propalado en el actuar de la autoridad, al hacer valer los supuestos de nulidad en que se encuadraron los votos afectados, pues no resulta ocioso recordar, que sin necesidad de interpretación alguna, la ley es contundente al determinar que son nulos los votos, cuando las boletas contengan dos opciones políticas que no contendieron coaligados.

En consecuencia, al no desprenderse de los agravios planteados elementos que permitan modificar los cómputos atinentes a la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y

afirmar que la declaración de validez de la citada elección por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Baja California Sur, con cabecera en La Paz, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidatos por el Partido Acción Nacional, y que los mismos se hubiesen emitido en contravención a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo procedente es confirmar los mismos de conformidad en lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción II; 199, fracciones I a V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22; 24; 25; y 56, párrafo 1, inciso a), y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional Guadalajara

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados asentados en las Actas de Cómputo Distrital relativas a la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Presidente del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en el Estado de Baja California Sur, a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

Notifíquese en los términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CUIEL

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio con número 67, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del Juicio de Inconformidad **SG-JIN-7/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco a veintisiete de julio de dos mil doce.

EDSON ALFONSO AGUILAR CUIEL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS